

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

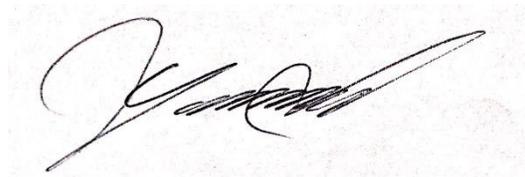
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: 2020 - 0110

Curaduría de Jaime Orlando Acuña Ramírez y Laura Viviana Vargas Méndez

Se niega lo solicitado en el escrito que antecede, toda vez que conforme lo establecido en el artículo 581 del Código General del Proceso, la autorización para el levantamiento de patrimonio inembargable se puede conceder por el término máximo de 6 meses, cumplido el mismo se extingue la misma. Igualmente es de advertir, que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de los corrientes hasta el 30 de junio del año en curso, por lo que en este asunto el término dado en la sentencia que se profirió el dos (02) de marzo de los corrientes aún no ha fenecido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTES

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N°069 DE HOY 28/09/2020

FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ

Secretario